



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 36

Miércoles 14 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIAS.—No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra el Jefe del Estado

Art. 142. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

Art. 143. La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

Art. 144. Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privase al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

Art. 145. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueron graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

Art. 146. Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 147. Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves y con la de prisión menor, si fueren leves.

Art. 148. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra las Cortes y sus miembros

Art. 149. Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

Art. 150. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaran, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 151. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, toman parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 152. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Art. 153. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente

te peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 154. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 155. Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

Art. 156. El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

Art. 157. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de las mismas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 158. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Art. 159. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros

Art. 160. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 161. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 162. Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra la forma de Gobierno

Art. 163. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será la de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

Art. 164. Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los ob-



jetos mencionados en el artículo anterior.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 de Enero de 1945, se publica la siguiente Orden:

ADMINISTRACION CENTRAL
Presidencia del Gobierno

Anunciando concurso para cubrir la plaza de Secretario-Interventor de Fondos del Ayuntamiento de de Ifni.

Vacante la plaza de Secretario-Interventor de Fondos del Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni, a que hace referencia el artículo noveno del Reglamento aprobado por Orden de 5 de Diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 11 del mismo mes y año), se anuncia su provisión por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El designado percibirá una gratificación de residencia igual al 150 por 100 de su sueldo, más los quinquenios que pudieran corresponderle.

Segunda. Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de España, cuya categoría sea la de entrada.

Tercera. Los peticionarios dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) y las presentarán en la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), la que informará reservadamente, sobre las condiciones de aptitud profesional o cualquier otra circunstancia que deba ser tenida en cuenta. El plazo de presentación de instancias, finalizará el 20 de Febrero próximo, a las doce horas.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- Copia de la hoja de servicios.
- Certificado de no padecer lesión de tipo tuberculoso.
- Los documentos que acrediten estar incluido en alguno de los turnos preferentes que establece la Ley de 25 de Agosto de 1938, para provisión de plazas en la Administración.
- Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado o Municipio, ni de haber sido de sanción por hechos de carácter político o social.
- Cuantos documentos estime oportunos en justificación de los méritos que alegue.

Cuarta. El hecho de acudir al concurso, representa la aceptación, en su caso, del cargo y la obligación de servir la vacante durante dos años, como plazo mínimo. Al terminar estos dos años el funcionario tendrá derecho a una licencia colonial de cuatro meses, con todos los emolumentos.

Los pasajes marítimos para la incorporación a su destino y disfrute de licencia colonial del funcionario y familia serán de cuenta del Estado.

Madrid, 16 de Enero de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.

162

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección Precios y Mercados)

Circular número 504 (rectificada) por la que se deja sin efecto la determinación de márgenes en el comercio de la caza, aves y huevos.

Habiendo padecido una omisión en la redacción de la Circular que se cita, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

Por estimar conveniente que lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría General, número 486, no se aplique a la caza, aves y huevos, ya que con ello se entorpece el libre comercio de que hoy disfrutan estos artículos, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto la obligación de aplicar márgenes determinados de beneficio en el comercio de la caza, aves y huevos, y, en su consecuencia, se anula el escrito Circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 129.371, de fecha 16 de Noviembre último, en cuanto se refiere a los tres artículos mencionados.

Madrid, 11 de Enero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 163

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL
CIRCULAR

Próxima la entrada del llamado Tiempo de Cuaresma, queda completamente prohibida la celebración de bailes de todas clases durante el mismo en Casinos, Cafés, Círculos de Recreo y establecimientos similares, comprendiendo esta prohibición desde el día 14 del actual, Miércoles de Ceniza, hasta el 31 de Marzo, Sábado de Gloria, ambos inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, esperando que por todos los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía en esta provincia, se ejerza la debida vigilancia para el exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, denunciando a este Gobierno las infracciones que se cometan en este sentido, que serán castigadas con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 13 de Febrero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

515

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Enero actual.

La Comisión Gestora de esta Ex-

celentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Enero actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 30 decágramos	0	52
Id. de cebada de 3 kilogramos	2	4433
Id. de paja de 6 kilogramos..	1	92
Id. el litro de aceite.	4	30
Id. el id. de petróleo... ..	1	55
Id. el kilogramo de leña... ..	0	21
Id. el id. de carbón vegetal.	0	57

Lo se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 29 de Enero de 1945.—El Presidente, Luis R. Arias.

481

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 9

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

- Número de la orden nombres y apellidos y concepto
- Baldomero Gómez Muriel y esposa, M. militar.
 - Florencio Alvarado Rodríguez, M. militar.
 - Aureliana Claver Durán, M. militar.
 - Sebastiana Abril Soriana, M. militar.
 - Rufa Alvarez Iglesias, M. militar.
 - Joaquina Moreno García, M. militar.
 - Alejandro Vega Mateos, M. militar.
 - Pedro Carrasco Fernández y esposa, M. militar.
 - Antonio González Valle, retiros cruces.
 - Jesús Paneiro Alcón, retiros cruces.
 - Pedro Goez Terrón, retiros cruces.
 - Eusebio Valencia Hernández, retiros cruces.
- Cáceres, 9 de Febrero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veigas.

470

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE URBANA

Aprobado por la Superioridad con fecha 16 de Enero de 1945, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de OLIVA DE PLASENCIA, se previene que el plazo para entablar reclamación en solicitud de revisión general de los trabajos por existencia de errores técnicos, es de un año,

a partir de la fecha de aprobación de los trabajos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1932.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Ayuntamiento interesado, siendo el único facultado para solicitar dicha revisión en armonía con el precepto legal citado.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

504

NEGOCIADO DE URBANA

Aprobado por la Superioridad con fecha 16 de Enero de 1945, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de NAVACONCEJO, se previene que el plazo para entablar reclamación en solicitud de revisión general de los trabajos por existencia de errores técnicos, es de un año, a partir de la fecha de aprobación de los trabajos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1932.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Ayuntamiento interesado, siendo el único facultado para solicitar dicha revisión en armonía con el precepto legal citado.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

503

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Coria.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores a la Hacienda Pública.

- Cipriano Alcariz.
Aurelio Antón Romero.
Ramón Alba.
María Blázquez.
Silverjo Felipe Antón.
Josefa García Pérez.
Miguel Guerrero Romero.
Nicasio Gañán Gómez.
Manuel Altanero.
María Blázquez Rodríguez.
Francisco Campos.
Saturnino González Sánchez.
Vicente Gil Giraldo.
Vicente Guerrero Riera.
Heliodoro González.
Heliodoro González G.
Benito González P.
Jacinto Mesa Sánchez.
Claudio Martín Ruano.
Cipriano Morcillo.
Gerónimo Martín Pérez.
Josefa Martín González.
Manuel Mesa Alcón.
Víctor Moreno.
Valentín Cecilio.
Francisco Neila.
Cirilo Paule Sánchez.
Tomás Pérez.
Bonifacio Paniagua García.
Norberto Pérez Sánchez.
Alejandro Pérez.
Alfredo Paniagua.
Ruperta Paniagua Antón.
Tomasa Pérez Romero.
Marcos Pérez.
Tecla Pérez Bartolomé.
Víctor Pérez Sánchez.
Saturnino Pérez González.
Eusebio Pérez.



Eusebio Pérez B.
 Basilio Romero M.
 Isidro Rodríguez.
 Isidro Rodríguez S.
 Hipólito Romero Manzano.
 Eulogio Ruano Pérez.
 Felipe Romero.
 Florentino Romero.
 Eleuterio Romero Romero.
 Isidro Sánchez Hernández.
 José Sánchez Sánchez.
 Estanislao Sánchez Sánchez.
 Juan Sánchez Pérez.
 Isidro Sánchez Pérez.
 Baltasar Sánchez.
 Lorenzo Sánchez.
 Esteban Sánchez.
 Juan Sánchez Antón.
 Isidro Sánchez Guerrero.
 Rafaela Vicente.
 Santiago Díaz Cecilio.
 Agustín Garrido López.
 Francisco López Hernández.
 Gabriel López Olivera.
 Miguel López Hernández.
 Pedro Mateos Barquero.
 Baldomero López Hernández.
 Pedro Anares Cañada.
 Joaquina Campos Gutiérrez.
 Anaclea Sánchez.
 Luis Martín Sánchez.
 María Martín Anares.
 Manuel Pablo García.
 Demetrio Martín.
 Ramón Pulido.
 Mateo Gómez.
 Juan Moreno Luca.
 Eusebio Vicente Sánchez.
 Gregorio Pérez Alcón.
 José Martín Roncero.
 Isaac Iglesia.
 Josefa García Pérez.
 Benito González.
 Saturnino Pérez González.
 Gerónimo Sánchez P.
 José Martín García.
 Leoncio Sánchez Marcos.
 Francisco Rodríguez Ortigón.

Silverio Felipe Antón.
 Juan S. Rodríguez.
 Gonzalo Toval.
 Mateo Vicente Neila.
 Francisco Rodríguez A.
 José Martín García.
 Genaro Mesa Bartolomé.
 Miguela Martín Sánchez.
 Aurea Romero Sánchez.
 Gregorio Felipe Sánchez.
 Ildelfonso Romero Romero.
 Gregorio Felipe Sánchez.
 Damián Martín Sánchez.

Por el concepto de Contribución Rústica, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.— Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivos sus débitos y desconociéndose el domicilio de los mismos; requiérasele por medio de Edicto e insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a cuyo término municipal pertenece el descubierto perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndose que transcurridos ocho días, desde la inserción de referido edicto en el BOLETÍN OFICIAL, sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Guijo de Coria, 21 de Enero de 1945.— El Recaudador Auxiliar, Filiberto Corchero. 406

Juzgados

CACERES

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido, en providencia de esta fecha dictada en los autos de Juicio especial regulado por la norma 3.^a, disposición transitoria 3.^a de la Ley de 28 de Junio de 1940, seguidos a instancia de don Francisco Santillana Polo, contra doña Inés Bachiller Cambero, doña Benita, don Félix, don Manuel y don Aquilino Amador Bachiller, como herederos de don Tomás José Amador Largo y a los demás herederos sucesores y causahabientes que son desconocidos y puedan tener interés en la sucesión hereditaria de que se trata, sobre reclamación de ochenta y dos fanegas y media de trigo, cuarenta y cinco de cebada y cuatro carros de paja, por medio del presente se citan a los expresados demandados desconocidos como herederos y causahabientes que puedan tener interés en la sucesión de don Tomás José Amador Largo, para que dentro del término de quince días, comparezcan a contestar la demanda formulada, haciéndose saber que a disposición de los mismos, en esta Secretaría existen copias simples de la demanda y documento, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecieren los herederos y causahabientes desconocidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cáceres, a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.— El Secretario, P. H., Narciso Valle.

(45'80 pstas.)

493

GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de las Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención de los autores del robo de los semovientes y efectos que después se dirán, así como a la busca y rescate y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número dos del corriente año, por el delito de robo, cometido en la noche del veintisiete al veintiocho de Enero próximo pasado, en el pueblo de Acehuche.

Semovientes que se dicen

Una yegua de ocho años, capa roja, de la marca.

Un caballo de cuatro años, capa roja, pelos blancos, junto al casco de una de la patas, los dos herrados de las cuatro extremidades.

Efectos

Dos albardas y dos cabezadas. Todos de la propiedad de Román Díaz Julián.

Dado en Garrovillas a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.— Francisco Redondo.— El Secretario accidental, Emilio Dupuy.

462

aguda, como asimismo aquéllas que, aún siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería, cuya hoja no exceda de once centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas, reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad, al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección General de Seguridad, en Madrid o Gobernadores Civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento, sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme, debidamente aprobado por las autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

Venta de armas

Art. 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado, datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este Reglamento.

Art. 95. El personal con licencia del tipo E, seguirá para la adquisición de un arma, los siguientes trámites:

Solicitará, por conducto reglamentario de las Autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre, modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso, se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento, con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, para que se autorice la salida del arma del establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire, intervendrán sus respectivas Autoridades en lugar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia Militar o establecimiento análogo del Ejército de Mar y de Aire o a la Comisaría o puesto de la Guardia Civil, el arma, que quedará a disposición del interesado, el cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo responsabilidad del primer Jefe de la Dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia en donde la recoja el interesado.

Art. 96. El personal con licencia de los tipos A, B, C y D, seguirá, para la adquisición de armas, los siguientes trámites:



HERVAS

Requisitoria

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción del partido de Hervás.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los procesados Benito Torres, Juan del Pozo, un tal Juan y un tal Antonio, cuyos apellidos y demás circunstancias no constan, ambulantes, trabajando el Juan del Pozo, en relojería y bisutería; para que en el término de diez días, contados el siguiente al que esta requisitoria se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Cáceres, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, en méritos del sumario número 71 de 1944, por robo.

Apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa.

Hervás a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Hijas Palacios.—El Secretario accidental, P. H., Eugenio Pérez.

465

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por don José de Silva Catalán, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Casar de Cáceres, se promovió expediente de información de dominio a su favor, de una casa en el pueblo de Casar

de Cáceres y su calle Larga Alta, número 9, compuesta de dos pisos, de ignorada extensión superficial, lindante por la derecha entrando con la de herederos de don Lorenzo Santos, o sea de Bruno Sanguino Baquero; izquierda, con la de doña Juana Tovar y Tovar, y espalda, con la de heredero de Vicente Velasco Tovar o sea de don José Carrero Casares, vecinos de Casar de Cáceres, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente, se cita a don Dionisio Tovar Mateos o sus causahabientes, de ignorado paradero, y a todas aquellas personas que puedan tener sobre referida finca algún derecho real, así como a todas las personas interesadas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado, a deducir el derecho de que se crean asistidas, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar, haciéndose constar que dicho término comenzó a correr el veintidós de Noviembre último.

Dado en Cáceres a primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

(49'40 pstas.)

494

Alcaldías

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación a 31 de Diciembre del año anterior, queda expuesta al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días, se presente las reclamaciones correspondientes, advierto que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Jaraiz de la Vera, 3 de Febrero de 1945.—El Alcalde en funciones, (ilegible). 423

BOHONAL DE IBOR

Rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1944

Verificada ésta se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término quince días, para oír reclamaciones.

Bohonal de Ibor a 5 de Febrero de 1945.—El Alcalde, José Nava. 425

ACEBO

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de Enero de 1945, acordó por unanimidad, la designación de los Vocales Natos que han de integrar las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades del año actual, resultando ser los siguientes:

Parte Real

Don Cándido Pérez Arroyo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Felipe Corrales Martín, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Plácido Puerto Sánchez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este pueblo.

Don Rafael Sánchez Hernández, hijo de Justo Sánchez, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Parte Personal

Don Lorenzo Pérez Arroyo, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Jesús Simón Valiente, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Bernardo García Franco, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndoles que durante el plazo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán en este Ayuntamiento, cuantas reclamaciones se produzcan contra dichas designaciones.

Acebo a 3 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Bueza. 427

ALCANTARA

Repartimiento General de Utilidades para el año 1945

Confeccionado el referido documento, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos, que pueden presentar durante expresado plazo y los tres días siguientes, acompañadas de los documentos que justifiquen lo reclamado y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, puesto que en otro caso serán desestimadas.

Alcántara a 7 de Febrero de 1945.—El Alcalde, P. D., Juan Arroyo. 430

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Para elegir el arma, podrá ponerse en relación con los fabricantes o representantes, los cuales le proporcionarán datos de marcas, calibre, modelo y precios.

También podrá elegir alguna de las que haya para enajenar en los Parques de Artillería.

Presentará la licencia de armas, acompañada de una copia, en la Intervención, con un escrito dirigido a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, solicitando la salida de fábrica del arma e indicando calibre, marca, tipo y establecimiento vendedor.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y le dará curso.

La Dirección General de Industria y Material autorizará la salida, dando orden al Parque correspondiente o por medio de la Inspección de Armas, al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma, se enviará ésta al puesto de la Guardia Civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho puesto, le será entregada el arma, al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

CAPITULO III

Armas largas rayadas, blancas y de guerra

Armas largas rayadas para guardería

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta, regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda jurado, el arma será entregada en el puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda jurado o a quien se le haya vendido, pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

Armas largas rayadas para caza mayor

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia, expedida por el Director General de Seguridad, y además cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia Civil en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo, durante este plazo, ser recogida, si nuevamente se encuentra, debidamente documentado o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este tipo, considerándose como tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministro de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

Armas blancas

Art. 99. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas, se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería, cuya hoja no sea punti-